

# Naturaleza fisicojurídica de la electricidad

## II

### ELECTRICIDAD : SU NATURALEZA FÍSICA

Los antecedentes doctrinarios y legales expuestos sobre la cuestión jurídica examinada por la Cámara civil 1.<sup>a</sup> de la Argentina imponían la necesidad de conocer la naturaleza física de la energía eléctrica para saber si es una cosa corpórea o material, no según la opinión de los jurisconsultos, sino de acuerdo con el estado actual de las ciencias fisicoquímicas.

Dos son las cuestiones esenciales para la mejor comprensión de la naturaleza de la energía eléctrica, a saber : las teorías clásica y moderna sobre la constitución del átomo—unidad de materia—y las teorías sobre la naturaleza del electrón—unidad de electricidad—, que según la creencia científica más generalizada, ambas unidades se mueven en un océano infinito y en el cual todos vivimos, llamado éter.

1.<sup>a</sup> *Teoría clásica sobre el átomo.*—La ley civil al caracterizar la cosa en un objeto corporal, se ha referido a la materia.

Los cuerpos simples o elementos conocidos constituyen la base fundamental de la materia.

Las propiedades esenciales o fundamentales inherentes a todas las materias conocidas son : la *inercia* y la *gravitación*; en ambas, inercia y gravitación, la masa ponderable entra como factor ; y de ahí la igualdad numérica entre gravedad e inercia.

La materia se divide en *átomos*, que son las partes más pequeñas que se pueden concebir de la substancia real.

La unión de los átomos de un mismo o diversos elementos, forman la *molécula*, en las cuales, aquéllos están simplemente yuxtapuestos, es decir, que entre los átomos existen ciertos espacios intramoleculares, que a su vez explican la dilatación o contracción de los cuerpos bajo el influjo del calor o frío.

Esta substancia, inaccesible a nuestros sentidos, imponderable, y que rodea a cada molécula como una atmósfera, *se ha identificado con el éter lumínico*; la molécula debemos considerarla como la *unidad física*.

Los átomos, por el contrario, forman la *unidad química*.

La naturaleza íntima de la materia de los elementos o cuerpos simples es desconocida aún para la ciencia, si bien se han podido establecer sus propiedades y las relaciones entre los elementos según el peso atómico.

2.<sup>o</sup> *Teoría moderna del átomo.*—La teoría moderna sobre la constitución del átomo, sostiene que están totalmente formados por electrones cargados de electricidad negativa y partículas cargadas positivamente, protones; la materia no es más que un conjunto de partículas cargadas de electricidad.

Los elementos o cuerpos simples según la teoría clásica—sistema periódico—eran considerados como algo invariado e invariable.

Según la teoría moderna y en virtud del descubrimiento de los elementos o cuerpos radioactivos, se ha demostrado:

a) La existencia de algunos elementos cuyas propiedades químicas son idénticas y sin embargo su peso atómico es distinto. A estos elementos se los ha calificado de isótopos.

b) Los átomos de los elementos radioactivos *no son invariables*, y en continua evolución dan lugar a otros antes no existentes.

Tal es la teoría moderna sobre la desintegración del átomo, que no importa propiamente una *destructibilidad del átomo*, sino más precisamente una *disgregación*.

La radioactividad no es más que la descarga de tres clases de rayos por una substancia activa llamada radium.

La electricidad positiva se presenta en los rayos alfa; los rayos beta son electrones negativos y los rayos gamma no incluyen electricidad.

Resta todavía conocer, cómo la teoría moderna concibe las dos partes constituyentes del átomo:

a) *Núcleo atómico.*—El concepto establecido acerca de la materia y sus propiedades esenciales, la inercia y la gravitación, no ha sido modificado por la teoría moderna, con excepción de la opinión exclusivamente personal de Einstein.

La existencia del núcleo atómico corresponde a la del átomo en la teoría clásica, porque se le considera la *parte propia y esencial de todo átomo*.

La materia ponderable del átomo corresponde al núcleo atómico, al cual sólo cabe referir el *peso atómico del elemento que fuere*.

b) *Electrones.*—La teoría atómica moderna nos explica la existencia de los electrones imaginando un sistema análogo al planetario; cada átomo viene a ser como diminuto sistema planetario, en el cual el núcleo representa la masa solar, a cuyo alrededor circulan los electrones a modo de planetas. *Todo el espacio intermedio está vacío.* Las fuerzas mantenedoras de esa complejidad son de modalidad eléctrica; se admite que *los electrones giran alrededor del núcleo*, y así, la fuerza centrífuga entra en juego.

Los electrones rodean al núcleo, constituyendo sistemas anulares o cubiertas—pisos—; pero el número de electrones posibles en cada cubierta es limitado. Los pisos más próximos al núcleo son los más pequeños, de modo que sólo pueden admitir pocos electrones.

Por otra parte, esos electrones están separados del núcleo por una fuerza que impide su yuxtaposición.

De acuerdo con esta teoría moderna el electrón está presente en todos los átomos.

*Teorías sobre la naturaleza del electrón.*—La energía, se dice, es algo que poseen los cuerpos, por virtud de la cual pueden ejecutar un trabajo; no puede ser creada, ni destruida, sino que únicamente puede sufrir transformaciones. Todas las múltiples y variadas manifestaciones de la «energía» sobre la Tierra, tienen por origen fundamental la acción radiante y fisicoquímica del sol.

La energía se presenta bajo dos grandes grupos: cinética—energía visible o de movimiento—y potencial—energía latente, oculta o de posición—, siendo sus formas principales: calorífica, eléctrica, química o luminosa, radiante—en forma de calor y luz, ondas hertzianas radioemisoras—, etc., y la energía potentísima descubierta últimamente, radicada en el mismo átomo: una residente en la periferia atómica y otra interna e intrínseca del átomo.

La energía emitida por los átomos en forma de vibraciones, no se muestra continua, homogénea, sino que varía a saltos, o como hoy se dice, por «quanta».

Todo cuerpo electrizado posee una cierta energía eléctrica que le permite accionar sobre otros cuerpos electrizados y producir trabajo. Y se mide por el producto de su tensión por su carga.

Según la teoría moderna, el electrón—unidad de electricidad—, está presente en todos los átomos, aun en aquellos cuerpos que no manifiestan carga eléctrica alguna : cuerpos neutros.

Los electrones negativos—rayos catódicos—son los únicos que se encuentran libres.

La generalidad de los físicos presume que *existe en el espacio todo*—sea el intramolecular del aire atmosférico o interestelar—*algo que sirve de vehículo a la propagación de aquellas ondas eléctricas*, y a ese ideal, medio o soporte, se ha dado por llamar éter.

El éter se imagina como un océano infinito, en el cual se mueven los átomos—unidad de materia—y los electrones—unidad de electricidad—, gracias a cuya acción las propias partículas, en sus ínfimas distancias, se atraen mutuamente ; y, por análogo motivo, *los cuerpos electrizados*, actuando a distancias algo mayores, ora se atraen, ora se repelen.

La teoría de la relatividad, que no acepta la existencia del éter, exige que todos los fenómenos eléctricos fueran considerados como si ocurrieran no en el espacio y el tiempo separadamente, como se había pensado hasta entonces, sino *en el espacio y el tiempo, soldados*. Ese campo o espacio de cuatro dimensiones—teoría del continuo—es difícil de imaginar.

Y el principio esencial de la teoría de la relatividad es que la Naturaleza ignora por completo estas divisiones del «continuo» en espacio y tiempo.

La electricidad se la concibe como un algo—energía—. Y así como el átomo es la unidad de materia, el electrón sería la unidad de electricidad.

Se ha demostrado que los átomos contienen los electrones en sí mismos.

Tres son las teorías que procuran explicar la naturaleza de la energía eléctrica, a saber :

1.<sup>a</sup> *Teoría del éter*.—Atribuye una quasi identidad entre los

electrones y el éter, de suerte que sienta la no existencia de una electricidad sustancial.

Desde ese punto de vista, los físicos expresan, dada la existencia supuesta del éter en todas partes, que es posible concebir porciones de éter e individualizarlas como *centros de fuerza eléctrica*; éstos son los electrones, que están constituidos de éter, y, sin embargo, difieren de él y pueden moverse libremente a través del mismo.

De la exposición desarrollada sobre la teoría del éter, sólo cabe deducir, acerca de la naturaleza del electrón, una supuesta constitución de la energía eléctrica, y que todos los fenómenos eléctricos consisten esencialmente en cambios, tales como deformaciones o perturbaciones, que se verifican en el éter.

2.<sup>a</sup> *Teoría de la materia.*—Esta teoría considera a la electricidad una materia o sustancia, que se halla dividida en partes mínimas y discretas, en átomos.

Tal teoría nació a raíz de que los fenómenos de la electrolisis no resultaban explicados por la teoría del éter.

En efecto: en el fenómeno llamado electrolisis—o sea la descomposición de los líquidos conductores por la corriente eléctrica—, apareció por primera vez la consabida relación entre materia y energía.

La solución de un líquido compuesto y conductor, al pasar la corriente eléctrica, la molécula se separa en dos partes, cada una con una carga eléctrica, llamándose a esas partes iones, y caminan hacia el cátodo, los iones con carga positiva—anión—, y al ánodo, los iones con carga negativa—catión—, descargándose en estos electrodos o polos, o sea por donde entra y sale la corriente eléctrica.

Todo átomo monovalente lleva una carga de electricidad; todo átomo bivalente, una carga doble, etc. Estas cargas de electricidad son los electrones de la teoría eléctrica.

3.<sup>a</sup> *Teoría eléctrica o de los electrones.*—Argumenta que cada partícula o electrón está íntimamente relacionado con el éter; que todo electrón, ya en reposo, ya en movimiento, origina variaciones muy determinadas en el éter, las cuales se transmiten a través de dicho éter con la velocidad de la luz, y dan lugar a las acciones a distancia.

La teoría electrónica, para explicar muchos fenómenos, ha de-

bido introducir la noción de cinco géneros de electrones, y presenta una serie de problemas que no resuelve, entre otros, cuál es la naturaleza de la relación existente entre los electrones y las modificaciones que se producen en el éter.

La teoría electrónica está todavía en *estado de esbozo* para poder servir de base en todas las explicaciones y descripciones.

De los experimentos resulta que los electrones, en sí mismos, carecen de materia ponderable.

No obstante, se pretende sostener que el electrón es materia, porque posee inercia, aunque de los experimentos resulta que su masa no obedece a la acción de la gravedad, ni es invariable e independiente de la velocidad.

Por otra parte, consideraciones más detenidas y otros experimentos, han demostrado que los electrones no son partículas materiales como las del hidrógeno, y que no tienen masa real, *sino sólo aparente*.

Su masa no es constante, como la «masa de un átomo de hidrógeno», sino que aumenta a compás que aumenta su velocidad, según se ha comprobado experimentalmente.

Además, al crecer la masa aparente del electrón, se hace cada vez más grande, a medida que la velocidad se aproxima a la de la luz.

Se ha constatado experimentalmente que una lluvia de electrones se conduce exactamente como un sistema de ondas al rebotar sobre una placa metálica, pues no rebotan como los granizos, sino que originan una figura de difracción, como lo haría un sistema de ondas.

Ahora bien: ¿cuál es la naturaleza íntima de esas ondas de electrones, según el nuevo sistema de la mecánica ondulatoria?

Las ondas, que en la mecánica ondulatoria representan un electrón, son, quizás, según se ha pensado, *ondas de probabilidad*, cuya intensidad, en cualquier punto, mide la probabilidad de que se encuentre un electrón en este punto.

Cuando hablamos en términos de probabilidades de las cosas de la vida ordinaria, demostramos simplemente lo incompleto de nuestros conocimientos. De la misma manera, cuando la nueva física *acude a la probabilidad*, es sencillamente que excusa su ignorancia sobre el verdadero mecanismo de la naturaleza.

Acerca de la estructura de los electrones existen diversas «opiniones». Se admite a veces que el electrón es un átomo de electricidad, cuya densidad tiene su mayor valor en el interior y disminuye gradualmente hasta anularse hacia el exterior. Se ha introducido también la hipótesis de una densidad eléctrica uniforme en todos los puntos del electrón, y existe también la hipótesis extrema de una distribución exclusivamente superficial.

En cuanto al volumen del electrón, no ha sido determinado de una manera cierta.

Otro tanto resulta con el peso del electrón, que, mediante cálculos, deducidos de los pesos de los iones producidos en la electrolisis, se establece que es mil ochocientas veces menor que la masa del hidrógeno.

La individualidad e indivisibilidad del electrón no se ha conseguido establecer en una forma concluyente.

La energía eléctrica continúa manifestándose hasta el presente como un algo incorpóreo e inmaterial, de imposible individualización efectiva en el espacio y en el tiempo; apenas se puede descubrir su existencia por los rastros que deja, o sea por los fenómenos eléctricos, pues se transforma fácilmente en otras formas de energía, asequibles a nuestros sentidos mediante aparatos.

La corriente eléctrica es debida a una diferencia de tensión entre la electricidad positiva y negativa, que tiende a compensarse a lo largo del hilo conductor; es un fenómeno cuyas leyes y condiciones de producción son muy conocidas; pero todavía no existe una representación clara, admitida por la ciencia, acerca de su naturaleza íntima, y va constantemente acompañado de la aparición de una provisión de energía, casi siempre calorífica, mecánica, química, etc.

Según la primera teoría, se había creído que la energía de la corriente estaba enteramente contenida en los conductores; pero existen razones suficientes para pensar que esta energía está, en gran parte, si no completamente, contenida en el éter del espacio que rodea a los conductores.

En la teoría de los electrones se atribuye la corriente eléctrica a su movimiento, y se considera que ellos se mueven libremente y de un modo no organizado en el interior de la materia, en los espacios intermoleculares. En hipótesis se admite que los electro-

nes chocan no sólo con otros existentes en el conductor, sino también con las moléculas materiales de éste, resultando de estos choques el calentamiento del hilo ; al chocar los electrones con las moléculas del metal pierden velocidad ; pero la vibración molecular se acentúa. De ahí que la *energía eléctrica* se transforme en calor.

Tales teorías, al ser aplicadas a la corriente eléctrica, nada nos aclaran acerca de la naturaleza del electrón.

*Conclusión : la electricidad no es una cosa.*—La energía eléctrica produce diversos fenómenos—calor, luz, fuerza, etc.—, y en ellos la *energía eléctrica no es posible individualizarla en el espacio y en el tiempo como «cosa» de una relación jurídica* ; desde que sólo se manifiesta como atributo o modo de ser de las «cosas corpóreas», ni siquiera se mide directamente, sino por el resultado que se obtiene midiendo un efecto mecánico producido por ella. Es, pues, una medida simplemente de comparación y no de una sustancia.

De ahí también la dificultad legal de clasificarla entre los objetos corporales, definidos como cosas por el Código civil argentino.

#### LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL CONTRATO DE SUMINISTRO

A) *Suministro de corriente eléctrica.*—La energía eléctrica se nos manifiesta con una existencia incorpórea, inmaterial y en la instalación del consumidor surge, se extingue y se renueva.

Los juristas y algunos fallos de primera instancia sostienen que en el suministro de energía eléctrica, si bien se trata de un contrato con características especiales, es equiparable su naturaleza jurídica a la compraventa, y como tal debe considerarse, mientras no existan disposiciones legales que expresamente le asignen una naturaleza distinta.

El suministrante o productor se obliga a transferir al consumidor la propiedad de una cosa determinada : la energía o corriente eléctrica, y este último se obliga a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero.

Para que la analogía pueda usarse como fuente de derecho, es indispensable que la *afinidad de los casos estudiados no sea dudosa*.

Ahora bien : dos son los elementos esenciales propios de la compraventa :

a) *Precio.*—En el suministro de energía eléctrica, aun cuando medie precio cierto en dinero, no caracteriza por sí solo la compraventa desde que legalmente se requiere concurra al mismo tiempo una cosa como objeto del contrato.

b) *Electricidad, no es mercancía.*—Por analogía no podría decirse que la electricidad es una «cuasi cosa», a fin de tenerla como objeto del contrato de compraventa.

Y si ha de invocarse la jurisprudencia extranjera, antes que otra estaría la alemana, que, interpretando el artículo 90 de su Código civil igual al artículo 2.311 del Código argentino, ha declarado que la corriente eléctrica «no es una cosa mueble», porque su importancia entre los «bienes» no prueba su «corporiedad».

La electricidad es una vibración especial; no es una cosa en el sentido legal, y faltaría un elemento esencial propio para la semejanza o igualdad en la condición jurídica de aquel contrato con la compraventa.

El concesionario no transfiere al consumidor la propiedad de ninguna cosa determinada. La energía eléctrica *no se saca* de la línea, como el gas o el agua de la cañería, sino que su potencia de trabajo se utiliza en circuito cerrado, de modo parecido a como se «utiliza el calor» del agua en la calefacción a distancia.

El consumidor, físicamente, gasta dichas vibraciones por transformación, por ejemplo, en vibraciones térmicas, entonces *existe jurídicamente la diferencia fundamental* de que, mientras en un suministro de gas—que es una cosa—, éste se recibe y gasta, las vibraciones eléctricas representan sólo un proceso de movimiento.

La electricidad es una vibración de la cual no es posible apartarla; cuando más habría un *aprovechamiento* indebido, es decir, que se podría electrizar un cuerpo y conservarlo en ese estado, como se puede calentar una bebida o una comida y conservarla así por medio de un termo; pero ese electrizamiento, calentamiento, refrigeración o compresión, aunque sean susceptibles de conservarse *no son sino estados*, sin que pueda decirse que se nos vende electricidad, calor, frío o presión.

Finalmente, la mensurabilidad no es una calidad exclusiva de la materia, y las energías son mensurables sin que comporten una materia o sustancia real. Ni el sonido ni la electricidad tienen peso; no son, pues, materia, sino un movimiento de la misma.

De ahí que es indudable que no pueden considerarse como análogos los contratos de suministro de electricidad y de compraventa de mercancías.

c) *Obligaciones : Diversidad en su modalidad.*—En principio tampoco concurren en el suministro de electricidad las modalidades de las obligaciones del vendedor y comprador.

Mientras en cualquier entrega de mercancías, el vendedor colabora en principio, activamente, en el abastecimiento de electricidad, existe la particularidad característica de que cualquier prestación individual se realiza por la acción independiente del consumidor—manejo de un interruptor—, *sin colaboración y hasta sin conocimiento de la empresa*. Su organización ha de ser tal, por consiguiente, que les permita cubrir en cada instante las necesidades de cualquier consumidor, y de esto resulta una nueva diferencia característica con la entrega de mercancías.

La otra modalidad es que las empresas de electricidad no pueden establecer depósitos de corriente, como lo hace el vendedor de mercaderías.

La energía eléctrica no se puede almacenar, a diferencia de otras fuentes de energías, por ejemplo, el vapor y el calor, que pueden producirse en reserva y guardarse. El acumulador tampoco almacena electricidad ; es, al contrario, una pila, es decir, una fuente generadora química de corriente. *No hay que dejarse engañar por el hecho de que el acumulador haga posible una especie de economía para almacenar energía ; no la concentra, recoge, ni amontona ; sólo permite, por medio de la acción eléctrica, restablecer un estado que hace posible la reproducción para más tarde.*

De ahí que, con asemejar la electricidad a una cosa, no se solucionaría la dificultad acerca de su naturaleza jurídica, toda vez que no trae ninguna ventaja en el estudio y conocimiento de las relaciones jurídicas atingentes a la energía eléctrica. No es, pues, admisible legalmente tal analogía.

B) *Locación de servicios : Su régimen legal.*—Habrá este contrato cuando una parte se obliga a prestar un servicio, y la otra, a pagarle un precio en dinero.

a) *Servicio.*—El elemento esencial propio de la locación de servicios es que tenga por objeto cualquier género de servicio o tra-

bajo, sea material o inmaterial, mecánico o liberal, productivo de ventajas o beneficios al locatario.

La energía eléctrica, generada artificialmente, debe considerarse como el *exponente de un «trabajo»*.

En la generación de la electricidad se nos presenta este hecho: antes de ser electricidad fué carbón, petróleo, etc., que, a través de tres fases diversas, se ha transformado lo que fué «cosa» en energía eléctrica, es decir, en «no cosa».

Ahora bien: para la calificación legal, ¿el punto de partida debe estar en la cosa—carbón, petróleo, etc.—, o en la energía que encierra dicha cosa y que se genera como consecuencia o efecto del trabajo del hombre?

La energía de la naturaleza sólo se transforma por el trabajo del hombre en un *estado de aprovechamiento* o de practicabilidad. No se suministra, entonces, al locatario una cosa, sino una energía; no se pone a su disposición una cosa, sino un trabajo.

Y si esa conclusión es evidente para la fuerza de la gravedad que manifiesta la energía en una forma particular, cabe también sostenerla en el caso de la transformación que experimenta la energía acumulada en estado latente en el carbón, etc., que viene a ser la misma energía bajo otra forma aparente.

El agua, por ser agua, el carbón y el petróleo como tales, por su naturaleza aparente, no serían aprovechables como energía sin la obra de la inteligencia y voluntad humana: a este trabajo se llama *prestashopión de servicios*.

b) *El suministro de la energía eléctrica es locación de servicios.*—En este contrato concurre, según queda indicado, el elemento esencial propio de la locación: la prestación de un servicio o trabajo técnico como objeto del contrato.

En efecto: el locatario, al conectar una lámpara, sólo desea que ilumine.

No obstante predominar esa obligación de hacer en la prestación del suministrante o locador, se alega que lo que se ha tenido en cuenta al contratar, lo que nadie dudará que ha sido la intención de las partes, es el suministro de una cantidad de energía eléctrica al abonado, siendo indiferente los trabajos que realice el empresario.

Del hecho que el locatario contrate teniendo en mira proporcio-

narse la energía eléctrica—efecto del servicio—para las necesidades de su habitación o industria, no cabe deducir la calificación legal del contrato *por el efecto del servicio*, y prescindir en absoluto del objeto principal del suministro, que es, como se estableció, la prestación de un servicio o trabajo.

Lo mismo ocurre en el contrato de locación de obra, que, a pesar de predominar en la intención de los contratantes la ejecución de una obra—efecto del servicio—, no hay legalmente compraventa, ni aun cuando el locador provea la materia principal, como se prescribe expresamente en el artículo 1.629 del Código civil argentino. El cual, en dicho artículo, no comprende sino aquellas obras de una «ejecución material», en que el trabajo y la materia prima forman la obra; pero no las obras que «estuvieran hechas», porque entregar una obra concluida, presente, es una venta real y efectiva.

Sin embargo, Cornelutti pretende prescindir de esa distinción legal y hace depender la locación de obra o la venta de un hecho subjetivo del locador, aunque el mismo Cornelutti se ve obligado a reconocer que la *diferencia es tenue*.

Esta argumentación de Cornelutti no es legal, desde el punto de vista que debe tratarse la cuestión, porque, según dicho artículo 1.629, habrá locación si se contrata el encargo «de ejecutar» una obra; habrá venta si se contrata adquirir una obra «ya ejecutada», concluida y presente.

A pesar de ello, en el suministro de energía eléctrica, que sólo consiste en un movimiento o vibración, no medianaría una locación de obra, ni menos una venta, porque la generación de electricidad no comporta la producción de cosas de una ejecución material, que son las comprendidas en ellas, si ha de estarse a la letra del artículo 1.629.

Los antecedentes analizados nos demuestran que el suministro de energía eléctrica no tiene por objeto una cosa, sino una prestación de servicios o trabajo al locatario.

De ahí que por interpretación analógica debe calificarse el contrato examinado como locación de servicios y no de compraventa.

c) *Precio*.—A diferencia de la compraventa, si bien el precio en dinero es un elemento esencial propio, en la locación de servicios no lo es el estipularlo expresamente.

Puede ser contratado por un precio determinado o determinable, por un precio único o al tanto por medida.

Los sostenedores de la compraventa de la energía eléctrica observan que en la locación de servicios la remuneración es proporcional al tiempo del goce, mientras que en el suministro la corriente eléctrica se mide por la importancia de la entrega o del consumo efectuado.

El suministro de energía eléctrica está íntimamente subordinado a la duración del trabajo del locador, en el sentido que, sin éste, durante el momento mismo del suministro, no puede el locatario aprovechar aquél. Predomina una obligación de hacer proporcional al tiempo del consumo.

*Subsuministro : Su validez.*—El propietario, al arrendar la finca del «sub judice», ha convenido con el locatario suministrárle la corriente eléctrica, «cualquiera que sea su procedencia», y que éste abonaría cada mes conjuntamente con los alquileres. Esta convención participa en un todo del concepto establecido precedentemente acerca del «servicio que puede ser objeto de la locación», pues el principio, en esta materia, es que el servicio, *generalmente, sea ejecutado por un tercero*, y sólo por excepción el obligado mismo—locador—debe ejecutarlo personalmente.

Ahora bien : el servicio de suministro prestado por el propietario de la finca alquilada no participa de los caracteres del servicio público, y, desde luego, aquél no ha necesitado una concesión municipal, porque la provisión de corriente a los inquilinos se limitaba a la consumida dentro de su propia finca.

La vida moderna, en los grandes edificios de tipo colectivo, ha impuesto una serie de servicios extraordinarios, que los propietarios se obligan a prestar, dentro del departamento, local o pieza, mediante un precio independiente del alquiler. Estos servicios de luz eléctrica, de calefacción, de limpieza, de teléfono, etc., constituyen una locación de servicios distinta del arrendamiento del departamento.

Se impugna por la actora la convención de la Galería Güemes con la Compañía Italoargentina, en cuanto ésta no tiene inconveniente alguno en que venda la corriente que le suministre, quedando, empero, claramente convenido que se obliga, además de con-

cederle la exclusividad del servicio, *a no permitir que otra Compañía provea de energía eléctrica a inquilinos de la Galería.*

El concesionario del servicio público no puede negar el suministro de electricidad al particular que se somete a las condiciones generales de la ordenanza-concesión, y quien puede utilizarla como le convenga a sus necesidades privadas.

Sin duda, que una persona, al celebrar el arrendamiento de un departamento, goza de completa libertad para solicitar al concesionario el suministro de la corriente eléctrica; pero si conviene con el propietario dicho subsuministro, «cualquiera que sea su procedencia», debe respetar el pacto, si no media un vicio del consentimiento.

En efecto: tal cláusula no constituye un abuso de los derechos del propietario, ni es contraria a ningún principio de orden público inherente a la concesión del servicio público del «sub judice».

Dos son las causas alegadas como nulidad de los pagos hechos durante diez años del subsuministro de electricidad, a saber:

1º *Enriquecimiento sin causa.*—La demandada se sostiene, recibe la corriente eléctrica de la Compañía Italoargentina a un precio menor del que ha estado facturando a la actora desde hace diez años, habiendo recibido una suma enorme, de importancia, enriqueciéndose a costa ajena y recibiendo un lucro, *sin causa alguna que lo justifique.*

La actora se obligó a pagar a la demandada el subsuministro de la electricidad «cada mes conjuntamente con los alquileres» y cualquiera que sea su procedencia.

Ante esa causa convencional que legitima los pagos, no cabe alegar que la demandada haya recibido un lucro sin causa alguna que lo justifique.

Por otra parte, la diferencia de precios entre el que pagaba la demandada a la Compañía Italoargentina y el que abonaba la actora no constituye un lucro injustificado.

Es indiscutible que los contratantes han tenido en cuenta las ventajas que recíprocamente les proporcionaría la convención, sin que la falta de proporcionalidad de las ventajas de una parte, a costa de la otra, autorice la anulación.

La convención no fijó el precio del subsuministro, el cual fué establecido en la liquidación mensual aceptada por el consumidor.

En este sentido ha existido entre los contratantes un acuerdo de voluntades perfectamente válido.

Es verdad que se alega que la convención sólo reconoció el derecho de distribuir la corriente eléctrica, sin sacar ventaja, a fin de evitar destrozos en el edificio con el cambio de empresas al establecerse cada inquilino; pero de su texto no se induce esa interpretación, corroborada con su ejecución durante más de diez años.

2.º *Precio incierto.*—En la cláusula del subsuministro de electricidad no se estableció precio, y se argumenta que, habiendo quedado librado al arbitrio del vendedor fijarlo mensualmente, es anti-jurídico, porque no ha existido el acuerdo de voluntades.

En la locación de servicios, si las partes no han convenido el precio, la ley presume que se ajustó el de costumbre.

En la especie del «sub judice» el precio del subsuministro ha sido determinado y pagado, de común acuerdo por las partes, durante más de diez años. Existe, pues, precio perfectamente válido al no mediar vicio alguno del consentimiento, conforme a lo juzgado en el apartado precedente.

Y aun en la hipótesis que el suministro de energía eléctrica comportara una compraventa, la solución legal sería la misma. Entre las partes ha habido acuerdo de voluntades sobre el precio, toda vez que éste ha sido determinado y pagado durante diez años.

Finalmente, para el Tribunal argentino de cuyo fallo nos ocupamos en esta relación, si el subsuministro de la energía eléctrica se hubiera efectuado al consumidor sin determinar el precio, tampoco sería nulo el contrato, porque la ley civil argentina, en su artículo 1.354, presume, si se ha entregado la cosa mueble al comprador, que las partes se sujetarán al precio corriente.

EDUARDO DE FUENTES,

Registrador de la Propiedad.